



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA "TASA POR OCUPACIÓN DEL  
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA"**

**ARTICULO 1º.-**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento impone la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo. Suelo y vuelo del dominio público municipal, en especial de las vías públicas municipales. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

**ARTICULO 2º.-**

1. Hecho imponible: El hecho imponible de esta tasa constituido por la ocupación o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público municipal, mediante tendidos de tuberías, de redes de telefonía, televisión o similares y galerías para las condiciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles básculas, aparatos para venta automática de productos y otros análogos, con independencia de la titularidad, que se establezcan sobre las vías públicas municipales y otros terrenos de dominio público municipal.

Esta tasa por lo que afecta en particular a las empresas que se mencionan en el apartado 3º) letra c) de este mismo artículo es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las citadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales. En especial, es compatible, con las tasas que, con carácter puntual o periódico, puedan establecerse a consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

2. Obligación de contribuir: La presente tasa se devenga y nace de la obligación de contribuir:
  - a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
  - b) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados o prorrogados, el primer día de cada período natural.
  - c) En los supuestos en que la utilización privativa o aprovechamiento especial por los sujetos pasivos no requieran de nueva licencia o autorización, o requiriéndola no se solicitase, desde el momento en que se haya iniciado la utilización privativa o el aprovechamiento especial. A los efectos de las empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, se entiende que ha comenzado la utilización privativa o el aprovechamiento especial en el

momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo soliciten.

En el supuesto que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público municipal, el beneficiario, la persona o la entidad obligada, independientemente del pago de la tasa correspondiente, deberá reintegrar el coste total de los gastos de la reconstrucción o reparación respectivas, depositando previamente su importe.

Si los daños son de carácter irreparable, deberá indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades a que hubieren lugar.

3. Sujetos Pasivos: Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Los solicitantes de las concesiones o autorizaciones de las instalaciones y los titulares de las mismas.
- b) Los propietarios de los elementos que ocupen el dominio público municipal.
- c) Las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario (agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y otros servicios de naturaleza análoga), que dispongan o utilicen redes o instalaciones que discurran por el dominio público municipal o que estén instaladas, con independencia de la titularidad de las redes o las instalaciones. A estos efectos, se incluirán también entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

4. Base imponible: Se entenderá por base imponible de la presente exacción los módulos objetivos que resulten más adecuados para medir el aprovechamiento como el número de unidades instaladas, metros lineales, cuadrados, cúbicos, de los elementos que efectúen la ocupación y situación donde se realice el aprovechamiento, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado dicho aprovechamiento o utilización si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

En los supuestos de que los sujetos pasivos sean empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible de la tasa estará constituida por la cuantía de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las citadas empresas.

**ARTICULO 3º.-** Cuantía de la tasa para las empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las citadas empresas, cuyo cálculo deberá efectuarse conforme a la regulación establecida en el artículo 24.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA  
CONCEJALIA DE HACIENDA  
Intervención General

Se deberá incluir, en particular, también en la facturación los ingresos obtenidos por estas empresas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los servicios mencionados y, en general, todos aquellos ingresos procedentes de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

**ARTICULO 4º.-** Cuantía de la tasa para el resto de sujetos pasivos:

<b>Epígrafe 1. Aprovechamiento del subsuelo de la vía pública.</b>	<b>EUROS</b>
1.1. Líneas eléctricas subterráneas o cables conductores (incluida tubería), por m/lineal .....	0.47
1.2. Tuberías para conducción de gases o líquidos, por m/lineal :	
a) Hasta 10 cm. Diámetro .....	1.05
b) más de 10 cm. Diámetro .....	2.10
c) más de 50 hasta 100 cm. Diámetro .....	3.17
d) más de 100 cm. Diámetro .....	3.97
1.3. Acometidas de agua, gas o electricidad, por unidad .....	7.22
1.4. Transformadores subterráneos, por unidad .....	1083.47
1.5. Tanques para combustibles u otros materiales:	
a) hasta 5 m3 .....	108.74
b) más de 5 m3 .....	216.83
<b>Epígrafe 2. Aprovechamiento del suelo de la vía pública.</b>	
2.1. Transformadores eléctricos por m2 construido .....	79.46
2.2. Cajas registradoras o distribuidoras de líneas eléctricas instaladas sobre el suelo, por unidad.....	65.02
2.3. Postes, columnas o puntales para sostener líneas eléctricas, por unidad.	
a) en suelo urbano .....	50.58
b) en suelo no urbano .....	31.81
2.4. Básculas para pesaje de vehículos, por unidad.....	216.83
2.5. Aparato para distribución de combustible .....	216.83
<b>Epígrafe 3. Aprovechamiento del vuelo de la vía pública.</b>	
3.1. Líneas eléctricas o telefónicas aéreas o cables conductores, por metro lineal:	
a) de dos conductores .....	0.47
b) de tres conductores .....	0.90
c) de cuatro conductores .....	2.17
3.2. Palomillas y montantes, por .....	4.34

unidad.....	
3.3. Acometidas eléctrica, por unidad.....	4.00
3.4. Cajas de distribución o registro y arquetas sobre fachadas en edificios, por unidad.....	7.94
3.5. Transformadores aéreos, por unidad.....	39.73
<b>Epígrafe 4.</b>	
Aparatos o maquinarias de venta de expedición automática de cualquier producto o servicios, no especificados en otros epígrafes, al año .....	36.16
<b>Epígrafe 5.</b>	
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al trimestre	36.16
<b>Epígrafe 6.</b>	
Otras instalaciones distintas de las incluidas en tarifas anteriores	
1. Subsuelo: Por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, solera y losas, al año	3.64
2. Suelo: Por cada m2 o fracción, al año.	7.24
3. Vuelo: por cada m2 o fracción de superficie en planta de balcón, mirador, o cualquier elemento que vuele sobre la vía pública, en calles de categorías:	
1ª categoría	14.45
2ª categoría	11.60
3ª categoría	8.65
4ª categoría	5.80

#### **ARTICULO 5º.-**

1. Para todos aquellos sujetos pasivos a los que le son aplicables las tarifas reguladas en el artículo 4º:

A) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

B) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

C) Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

D) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA  
CONCEJALIA DE HACIENDA  
Intervención General

2. Para las empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, se ajustarán a las siguientes normas:

- A) Se establece el sistema de declaración-liquidación o autoliquidación para el ingreso de la cuota correspondiente, según modelo oficial elaborado por el Ayuntamiento.
- B) El ingreso de la cuota se realizará mediante cuatro declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique.
- C) El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje, expresado en el artículo 3º, al 25 por 100 de los ingresos brutos de explotación devengados por la empresa explotadora del servicio en el año natural anterior.
- D) Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones se presentarán e ingresarán en el mes siguiente a cada trimestre natural del año vencido por los obligados al pago, junto con la certificación de los hechos concretos expedida por los auditores de la empresa, en la cual se reflejen los ingresos brutos del ejercicio sometido a tributación y copia autorizada del balance y memoria del ejercicio, así como cualquier otro dato que para comprobar la exactitud de los ingresos brutos les sea reclamado por la Administración Municipal.
- E) La declaración-liquidación o autoliquidación definitiva se presentará por los obligados al pago antes del 1 de agosto del siguiente año natural al que se refiera, junto con la documentación mencionada en el apartado anterior. El importe de la misma se determinará mediante la aplicación del porcentaje previsto en el artículo 3º de esta ordenanza a la cuantía total de los ingresos brutos de explotación devengados por el sujeto pasivo durante dicho año natural, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta del mismo anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiese saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en la primera o sucesivas declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones que presenten las empresas explotadoras de servicios.
- F) Si durante el año natural la empresa explotadora o prestadora del servicio cedere a otra dicha explotación o prestación del servicio objeto de la exacción, la liquidación definitiva será presentada por cada una de las empresas por los trimestres naturales durante los cuales se desarrolle el derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial, aunque el trimestre en el cual se produjo la cesión resulte incompleto.
- G) Se establece la obligación declarar el inicio de actividad, en particular, para todas aquellas empresas distribuidoras y comercializadoras que a la entrada en vigor de esta ordenanza no estuvieran establecidas en este término municipal.

**ARTICULO 6º.-**

- 1. - La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

c) Tratándose de empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario el primer día del ejercicio económico, que será el año natural:

c.1) En los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales.

c.2) Cuando el día del inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial no coincida con el año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de inicio de la utilización o aprovechamiento.

c.3) En el caso del cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca el cese en la utilización o en el aprovechamiento.

d) Apartado común: Cuando por causas no imputables al obligado al pago, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá a la devolución del pago correspondiente a los períodos naturales en los cuales dicha utilización o aprovechamiento no se desarrolle.

2. - El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

c) Para las empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la forma y plazos de ingreso se especifican en el artículo 5º de esta ordenanza.

#### **ARTICULO 7º-** Convenios:

Podrán establecerse convenios de colaboración con las empresas, instituciones y organizaciones representativas de los obligados al pago, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA  
CONCEJALIA DE HACIENDA  
Intervención General

para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.